

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el demandado allega pago por valor de \$100.000.00 y solicita la terminación del proceso. De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita entrega de títulos de depósitos judiciales y allega diligencia de notificación por aviso del demandado **JOSÉ ANTONIO CADENA**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, febrero 21 de 2022.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Dentro del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó por aviso a la demandada **JOSÉ ANTONIO CADENA**, como consta a Certificación de Gestión Guía: YP004595605CO emitida por la empresa de correo postal certificada que antecede, y una vez surtido el traslado respectivo, la demandada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

Aunado a lo anterior, dentro del asunto ejecutivo en estudio; el demandado **JHON RAFAEL GLEN FONTALVO** constituyó título de depósito judicial en favor de la presente ejecución por valor de \$1.004.500.00, solicitado la terminación del proceso; en tal virtud mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar liquidación del crédito y costas e impartir aprobación a esta última; obteniéndose un saldo de \$60.858.00; así las cosas se le concedió a la pasiva el termino de 10 días hábiles para cancelación de dicha suma so pena de ordenar seguir adelante la ejecución.

D ahí que vencido el termino la pasiva no realizó el pago del valor ordenado, sino hasta el día 14 de enero de 2022 y comunicando tal pago al despacho el día 18 de enero del mismo año; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 461 del CGP y a lo ordenado en auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y como quiera que el demandado, no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra habrá de seguir se con la presente ejecución, teniéndose los pagos realizados como abonos a la obligación.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un (01) contrato de arrendamiento como título ejecutivo, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **MARISOL MÉNDEZ**, y en contra **JHON RAFAEL GLEN FONTALVO** y **JOSÉ ANTONIO CADENA**. Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

OTRAS DECISIONES

En atención a solicitada de entrega de títulos de depósitos judiciales elevada por la parte demandante, es menester señalar que la misma no es procedente toda vez que si bien mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se procedió a realizar liquidación de crédito y liquidación de costas, cierto es que, dicha liquidación del crédito por el mero trasegar del tiempo ya corresponde a los valores actuales de la obligación adeudada pues los interés de mora han continuado causándose, razón suficiente para denegar lo solicitado. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN a favor de **MARISOL MÉNDEZ**, y en contra **JHON RAFAEL GLEN FONTALVO** y **JOSÉ ANTONIO CADENA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 8 del Capítulo II del Acuerdo N° PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se llevarán a cabo por los Juzgados de Ejecución Civil.

c._ Se fija la suma de **CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$51.000.00)** como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 y la cual la que debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias a la oficina de ejecución civil de Bucaramanga para lo de su conocimiento, una vez se dé cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta al momento de realizar la liquidación crédito, los abonos efectuados por la parte demandada JHON RAFAEL GLEN FONTALVO de la siguiente manera:

1._ La suma de **UN MILLÓN CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.004.500,00)** y la suma de **CIEN MIL PESO MCTE (\$100.000,00)** abonados en dos pagos constituidos en depósitos judiciales los días 02/06/2021 y 14/01/2022, como consta a sabana de títulos judiciales que antecede; y el cual será imputado de acuerdo a lo establecido en el art. 1653 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

Juez
MCS



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1720bdecdbd6a0e0c493e09863bdc91e3c3a057e35d6f5ff54ca16ff0ca946c

Documento generado en 21/02/2022 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>